

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do.: LUZ ARGENIS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 919

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do.: LUZ ARGENIS DIAZ

Inicialmente, dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-127717, a lo cual se accedió con auto No. 3013 del 28 de noviembre de 2019.

En esta ocasión, la demandante aclara que después de revisar el certificado de tradición del bien, lo que pretende es el embargo y secuestro del derecho de usufructo que tiene la demandada LUZ ARGENIS DÍAZ, sobre el inmueble referido.

Ciertamente el usufructuario goza del derecho de usar, gozar y explotar económicamente el bien, percibiendo sus frutos naturales y civiles, tal como lo estipulan los arts. 840 y 849 del Código Civil¹; por lo que la acreedora para efectos de materializar alguna medida cautelar, deberá especificar cómo viene ejerciendo el derecho de usufructo LUZ ARGENIS DÍAZ, indagando sobre la explotación económica del bien y especificar, por ejemplo, si recae sobre el pago de cánones, quién los paga etc.

Al no haberse precisado lo anterior, el Juzgado encuentra que no hay claridad en la medida cautelar y por ende, será despachada de forma desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ **“ARTICULO 840. <USUFRUCTO DE FRUTOS NATURALES>.** El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.”
“ARTICULO 849. <USUFRUCTO DE FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.”

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129-00

D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS

D/do.: LUZ ARGENIS DIAZ

PRIMERO: DENEGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL USUFRUCTO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 120-127717**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019 – 00135 – 00
DTE.: BANCO COMPARTIR S.A
DDO.: YENNY LILIANA MENESES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO COMPARTIR S.A. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 918

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019 – 00135 – 00
DTE.: BANCO COMPARTIR S.A.
DDO.: YENNY LILIANA MENESES

En atención al informe secretarial que antecede, y en consideración a que se anexa la comunicación dirigida a la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A., donde se refiere la renuncia al poder otorgado al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder que le fuera otorgado al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, por el BANCO COMPARTIR S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018 – 00128 – 00
Dte.: BANCO COMPARTIR S.A
Ddo.: MELBA ESPERANZA BURBANO PAZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO COMPARTIR S.A. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 917

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00128 – 00
Dte.: BANCO COMPARTIR S.A
Ddo.: MELBA ESPERANZA BURBANO PAZ

En atención al informe secretarial que antecede y en consideración a que se anexa la comunicación dirigida a la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A, sobre la renuncia al poder otorgado al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder que le fuera otorgado al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, por el BANCO COMPARTIR S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, el Juzgado vislumbra que se podría configurar una nulidad procesal, puesto que se dispuso emplazar al ejecutado sin agotar la notificación con el correo electrónico suministrado para tal fin.

En la demanda se señaló una dirección física para notificaciones judiciales del ejecutado, la cual se realizó pero dio como resultado dirección errada/ dirección no existe (fl. 35).

Por auto No. 739 del 21 de marzo de 2019, la funcionaria judicial que en aquel entonces fungía como Juez, dispuso emplazar al demandado, ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Pero revisada la demanda nuevamente, se encuentra que se suministró un correo electrónico para notificaciones del demandado y al no haberse intentado la notificación por dicho medio, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá acudir a tal canal digital, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo pertinente.

Igualmente se requerirá a la apoderada judicial, para que con la prueba de la notificación personal al correo electrónico suministrado: hernando_h90@hotmail.com, informe cómo se obtuvo y allegue las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del control de legalidad, **ORDENAR** a la parte ejecutante agotar la notificación personal del ejecutado, a través del correo electrónico suministrado, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes,

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00296-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que con la prueba de la notificación personal al correo electrónico suministrado: hernando_h90@hotmail.com, informe cómo se obtuvo y allegue las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA."
D/do. MARÍA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se emplase a MARÍA DELLY AYALA BRAN (FL-39), afirma que la citación fue entregada, pero cuando se envió notificación por aviso a la dirección indicada en la demanda, la compañía de mensajería la ha devuelto porque la demandada es desconocida, sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que se desconoce su paradero. Igualmente se solicita imponer al tesorero pagador del INPEC o a quien haga sus veces, las sanciones del art. 593 del CGP, con el fin de que la medida cautelar se materialice. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 909

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA."
D/do. MARÍA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación por aviso, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer al paradero de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132 y en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, previo a aplicar alguna sanción al tesorero pagador del INPEC por no haber cumplido con la orden de embargo y retención de salarios de GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, se procederá a requerirlo por segunda vez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA."
D/do. MARÍA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a MARÍA DELLY AYALA BRAN, identificada con cédula No. 52.807.132, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al PAGADOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se sirva informar las razones por las cuales no se ha aplicado el descuento por nómina al demandado GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con la C.C. No. 4.611.336 de su salario mensual, medida que fue comunicada a través de OFICIO No. 2926 de fecha 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA Y OTILIA JIMENEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se emplace al demandado, porque desconoce su dirección de domicilio o lugar de trabajo.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 912

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA Y OTILIA JIMENEZ ROJAS

Revisado el expediente se encuentra que el señor ADOLFO PUENTES RIVERA, compareció al despacho el 11 de diciembre de 2019 y se notificó personalmente (fl. 43).

Respecto a la señora OTILIA JIMÉNEZ ROJAS, aunque se remitió la citación para la notificación personal a la dirección suministrada en la demanda, ella no compareció. Así, si se conoce la dirección de notificaciones de la demandada, incluso se recibió la citación, siendo de cargo de la parte demandante continuar con las diligencias pertinentes para la notificación de OTILIA JIMÉNEZ ROJAS; por lo tanto, es improcedente ordenar el emplazamiento, por no cumplir con los presupuestos del art. 293 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de emplazamiento de OTILIA JIMÉNEZ ROJAS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó un memorial indicando que enviada la citación para notificación personal al demandado a diferentes direcciones, la empresa de mensajería las ha devuelto a razón de que refiere "*no reside-ni labora allí*", sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma no contar con más direcciones para la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 911

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de notificación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES con cédula No. 1.018.439.063, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES con cédula No. 1.018.439.063, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00244- 00
D/te. COOPERATIVA COOFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DÍAZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 913

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00244- 00
D/te. COOPERATIVA COOFINAL
D/do. JAIR ENRIQUE ALDANA DÍAZ Y OTROS

En el libelo de la demanda, se consignan como direcciones de notificación del ejecutado OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO: "*Carrera 11 No. 63N CASA A3*" o "*Carrera 11 No. 62N112 Barrio San Ignacio Popayán Cauca*".

A folios 37 a 41 del expediente, se verifica que se remitió la citación para la notificación personal a la dirección "*Carrera 11 No. 62N112 Barrio San Ignacio Popayán Cauca*", obteniendo como resultado que la dirección no existe.

Por auto No. 2846 del 12 de noviembre de 2019, se decidió instar a la parte ejecutante, para realizar la notificación personal de OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, en la segunda dirección suministrada.

La apoderada de la parte ejecutante, nuevamente aporta prueba de haber intentado la notificación personal con la dirección "*Carrera 11 No. 62N112 Barrio San Ignacio Popayán Cauca*", es decir, con la que en anterior ocasión ya se había realizado.

De esta manera, sigue la parte ejecutante sin cumplir con la carga impuesta en auto No. 2846 del 12 de noviembre de 2019, porque no ha agotado la notificación con la otra dirección suministrada "*Carrera 11 No. 63N CASA A3*", sino con la misma que ya se había realizado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento de OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00381- 00
D/te. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. GUSTAVO STIVEN FORONDA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal del demandado, la compañía de mensajería la ha devuelto por “*no residencia*”, sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer la dirección de notificación física o electrónica. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 910

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00381- 00
D/te. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. GUSTAVO STIVEN FORONDA

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de notificaciones de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de GUSTAVO STIVEN FORONDA, identificado con cédula No. 1.002.791.669, y en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a GUSTAVO STIVEN FORONDA, identificado con cédula No. 1.002.791.669, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00381- 00
D/te. VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. GUSTAVO STIVEN FORONDA

concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez